

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 09/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite A Uto decide solicitud de aclaración.	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00438	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto suspende proceso y suspende audiencia programada para el 09 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00454	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAMES QUINTERO MEDINA	Auto 440 CGP	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA	Auto niega emplazamiento y requiere para que notifique conforme art. 8 Dto.806 de 2020	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YANETH ALARCON	Auto 440 CGP	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECNEL MONTOYA MONTEALEGRE	Auto termina proceso por Pago	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00598	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAILA SUAREZ QUINTERO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto 440 CGP	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00681	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA HERMENCIA SOTO GOMEZ	Auto 440 CGP	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00686	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLORIA PATRICIA RAMIREZ PCJPA	Auto termina proceso por Pago	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 170	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 196.	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00698	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00699	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 197.	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00714	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES HERNANDEZ REYES	EDISON JAVIER CAVIEDES SERRANO	Auto de Trámite niega petición de seguir la ejecución y requiere para que notifique al demandado.	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00720	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA	Auto inadmite demanda	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00774	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALEJANDRO AVENDAÑO PERDOMO	Auto rechaza demanda	08/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00786	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	PABLO FERNANDO VARGAS LIMA	Auto rechaza demanda	08/02/2021	1
41001 2020	41 89006 00796	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES MARTINEZ	DIEGO ARMANDO CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 199-200.	08/02/2021	1
41001 2021	41 89006 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KEVIN ANDRES MEDINA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas Oficios 255-256.	08/02/2021	1
41001 2021	41 89006 00034	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	ARMANDO GUTIERREZ DIAZ	Auto inadmite demanda	08/02/2021	1
41001 2021	41 89006 00035	Ejecutivo Singular	RUBIELA LOSADA CALDERON	RUBEN DARIO SANCHEZ MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 258.	08/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPODIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
410014189006-2020-00328-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte pasiva, se le ha de informar que el artículo 118, inciso 4º del C. G.P., establece: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, es claro que una vez se notifique el auto que resuelva dicho recurso, le comenzará a correr el término que dispone la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



2020-438

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

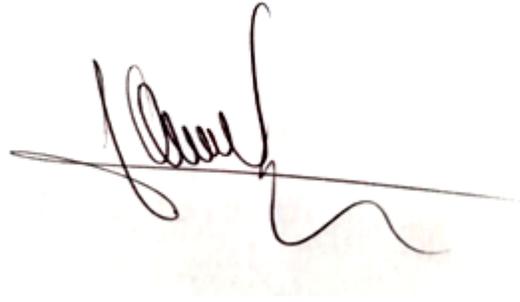
Neiva, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante ha presentado petición con la coadyuvancia del apoderado de la parte pasiva solicitando la suspensión del proceso por el término de un mes, en consideración a que se están adelantando diligencias para una posible conciliación. Así mismo solicitan la suspensión de la diligencia de audiencia programada para el día de mañana 09 de febrero de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Comoquiera que dicha petición se acoge a lo dispuesto por el numeral 2º. del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado decreta la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha y como consecuencia de ello, igualmente se suspende la diligencia de audiencia programada para el 09 de febrero de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAMES QUINTERO MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-00454-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 01 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAMES QUINTERO MEDINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a su dirección física el día 03 de enero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago con los respectivos anexos, demandado que se tuvo por notificado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiere excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON JAMES QUINTERO MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.050.000.00.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA y
JOHAN LEANDRO POSSO ACEVEDO
Radicado: 4100141890062020-00525-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento de la demandada JENNIFER DANIELA VÁSQUEZ LOPERA, se tiene que con la demanda además de su dirección física se aportó una dirección de correo electrónico, razón por la cual se NIEGA el emplazamiento solicitado para que la notificación de la nombrada demandada se intente a través del citado medio, adjuntando copia de la orden de pago, demanda y anexos.

Ahora, con relación a la notificación del demandado JOHAN LEANDRO POSSO ACEVEDO, se aporta una certificación de entrega realizada el 26 de noviembre de 2020, con la cual no se acredita haberse anexado copia de la orden de pago, demanda y anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido demandado. Ahora, si bien la última comunicación librada para tal efecto tiene fecha de radicación ante la oficina de Inter-rapidísimo el 19 de enero de 2021, no obra prueba o certificación que ésta haya sido entregada con sus respectivos anexos.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite de notificación respecto al demandado POSSO ACEVEDO, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o aporte la respectiva certificación de entrega de la denominada notificación por “aviso”, mediante la cual aparece enviada demanda, anexos y mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA YANETH ALARCON SARMIENTO
Radicado: 410014189006-2020-00557-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA YANETH ALARCON SARMIENTO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado a su dirección electrónica el día 18 de diciembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago con los respectivos anexos, demandada que se tuvo por notificada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA YANETH ALARCON SARMIENTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.430.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo: HECNEL MONTOYA MONTENEGRO
RAD. 410014189006-2020-00594-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra HECNEL MONTOYA MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor del demandado, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddos.: MAILA SUÁREZ QUINTERO y
CARLOS ALFONSO CUBILLOS ACOSTA
4100141890062020-00598-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" a través de apoderada judicial contra MAILA SUÁREZ QUINTERO y CARLOS ALFONSO CUBILLOS ACOSTA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA XIMENA NARVÁEZ DIAZ
Radicado: 410014189006-2020-00617-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA XIMENA NARVÁEZ DIAZ.

La referida demandada se notificó del citado proveído a través de su correo electrónico dixinadi@hotmail.com a quien le fue remitido y entregado el día 13 de noviembre de 2020 copia del mandamiento de pago junto con copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma se tiene por notificada dos días después de dicha entrega, es decir el 19 de noviembre de 2020, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA XIMENA NARVÁEZ DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.340.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ
KATHERINE SOTO GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2020-00681-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ y KATHERINE SOTO GÓMEZ.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, lo cual se verificó el 28 de diciembre de 2020, por intermedio de la oficina de correo SURENVIOS S.A.S., por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las mismas se tienen por notificadas dos días después de dicha entrega, es decir, el 14 de enero de 2021, demandadas éstas que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

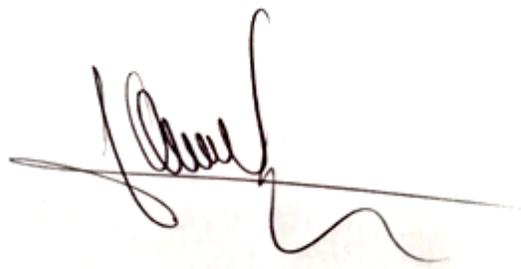
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ y KATHERINE SOTO GÓMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
Ddo.: GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OCHOA
410014189006-2020-00686-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua "COOPMUTUAL" a través de endosatario en procuración contra GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OCHOA, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR que, de los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo, se cancele a favor de la Cooperativa demandante, pues según endoso los dineros se deben ordenar a favor de Coopmutual, la suma de \$1.505.179.00 y el saldo o dineros que llegaren con posterioridad, sean cancelados a favor de la demandada. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Expídanse los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS MAURICIO ARÁMBULO AVILÉS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 5340084748

1.1.- Por la suma de **\$12.032.172,00 MCTE** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.500.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **TENER como DEPENDIENTE JUDICIAL** de la parte actora a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J., como a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5. **AUTORIZAR** a **CARLOS ANDRÉS QUINTERO** y **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200069200
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para actuar en causa propia dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto calendado el 30 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien se modifica la pretensión, la cuantía de lo pretendido no es clara, pues se pretende una suma de dinero que supera el valor total de la letra de cambio, vale decir, se indica como capital de la obligación la suma de \$3.120.000.00, cuando el valor incorporado en la letra de cambio es por \$2.000.000.00, no pudiéndose librar orden de pago por suma superior a la pactada en el respectivo título.

Además, se señalan unos abonos por valor y en fechas diferentes a los insertos en el mismo título valor.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OCTAÍN ANDRÉS TRILLERAS REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JUDITH CERQUERA MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ REYES
Demandado: EDISON JAVIER CAVIEDES SERRANO
Radicado: 410014189006-2020-00714-00

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se observa que no obra dentro del expediente prueba que el demandado haya sido notificado, razón por la cual el Juzgado NIEGA ordenar seguir adelante con la ejecución y REQUIERE para que se adelanten las diligencias de notificación del demandado.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial en contra **CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La demandante deberá presentar en forma íntegra la Escritura Publica No. 2527 de fecha 5 de agosto de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, como además allegarla debidamente ordenada, pues sus páginas no guardan orden numérico y consecucional, presentando así confusión con los demás documentos que la integran.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200072000
OFQ

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo.: LUIS ALEJANDRO AVENDAÑO PERDOMO
Rad. 4100141890062020-0077400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, venciendo dicho término el 28 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANDO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial contra LUIS ALEJANDRO AVENDAÑO PERDOMO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.
Ddo.: PABLO FERNANDO VARGAS LUNA
Rad. 4100141890062020-0078600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, venciendo dicho término el 29 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra PABLO FERNANDO VARGAS LUNA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ARMANDO CAICEDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JESUS HERMES MARTÍNEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.800.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto el título valor base de recaudo no tiene fecha de suscripción para poder determinar a partir de qué fecha se generan los mismos.

Adviértasele a la parte demandante que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS** para actuar como apoderada judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200079600

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KEVIN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 3321741

1.1.- Por la suma de **\$26.685.314,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por DORIS PERDOMO ESQUIVEL a través de apoderado judicial en contra de ARMANDO GUTIÉRREZ DIAZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones de la demandante, pues las relacionadas corresponden al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, quien actúa como endosatario en procuración, es decir, estos datos deben suministrarse de manera independiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por DORIS PERDOMO ESQUIVEL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210003400
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBÉN DARIO SÁNCHEZ MURILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RUBIELA LOSADA CALDERÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210003500

OFQ